REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0277 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 000670-2018 de fecha 18 de junio del 2019; Informe Nº 007-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 19 de junio de 2018; Oficio N° 576-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 10 de julio de 2018; escrito de registro N° 08175 de fecha 17 de agosto de 2018, Informe N° 0233-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2019; Oficio N° 163-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de febrero de 2019, Oficio N° 164-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de febrero de 2019, escrito de registro N° 01958 de fecha 20 de marzo de 2019, y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000670-2018** de fecha 18 de junio del 2018 a horas 17:45, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PAITA-PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **PAITA-SECHURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° D0N-465** de **PROPIEDAD JOSE LUIS SILVA REYMUNDO (SEGÚN BOLETA INFORMATIVA A FOJAS 13),** conducido por el señor **AURELIO SILVA RAYMUNDO** con Licencia de Conducir **N° B-41517856** clase A categoría II-b, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referida a la *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"*,, correspondiente a: ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE",*** infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia en el acta de control Nº 000670-2018 que: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje **D0N-465** se encuentra realizando el servicio transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se constató que el vehículo transporta 03 usuarios de los cuales se identificaron a: MELISSA GUADALUPE GEMIN AMAYA con DNI Nº 75782726 y a TEOBALDO GEMIN RUIZ con DNI 02834119, los mismos que manifiestan estar pagando 100.00 soles como contraprestación del servicio, abordando en Paita con destino Sechura, los usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 D.S 017-2009-MTC y MOD. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con un depósito oficial cercano a la zona. Se cierra el acta siendo las 18.00 horas.*

Que, de acuerdo a la BOLETA INFORMATIVA expedida por **SUNARP,** se determina que el propietario del vehículo de placa N° **D0N-465,** es el señor JOSE LUIS SILVA REYMUNDO el mismo que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA** con el conductor del vehículo, señor **AURELIO SILVA RAYMUNDO**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, el acta de control N° 000670-2018 de fecha 18 de junio del 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0277 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

fiscalización, Que, si bien es cierto el conductor identificado y los usuarios se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de el mismo, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada; siendo pues un acta de control totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, descrita de manera concreta.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **AURELIO SILVA RAYMUNDO**, conforme se puede verificar a folios seis (06) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 576-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de junio del 2018 dirigido al señor **JOSE LUIS SILVA REYMUNDO**, siendo recepcionado en fecha 13 de agosto del 2018 a horas 3.00 pm., por el señor **JOSE LUIS SILVA REYMUNDO** identificado con DNI N° 41481026, quien ha señalado ser el TITULAR, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obra a folios dieciséis (16), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 000670-2018 de fecha 18 de junio del 2018, el señor propietario **JOSE LUIS SILVA REYMUNDO** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, a folios cuarenta y seis (46) al cuarenta y ocho (48) obra el Escrito de Registro N° 08175, de fecha 17 de agosto de 2018, presentado por el Señor **AURELIO SILVA RAYMUNDO**, con D.N.I N° 41517856; es decir **su descargos los presenta de manera extemporánea**, teniendo en cuenta que el Acta de Control N° 000670-2018, es de fecha 18 de junio de 2018. Así mismo en su escrito de descargo no presenta ningún medio de prueba fehaciente que logre desvirtuar el valor probatorio del Acta de Control N° 000670-2018 de fecha 18 de junio del 2018.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de*

la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 03; identificación de pasajeros: MELISSA GUADALUPE GEMIN AMAYA con DNI Nº 75782726 y a TEOBALDO GEMIN RUIZ con DNI Nº 02834119; contraprestación económica: s/. 100.00 soles, ruta de servicio: PAITA-SECHURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0233-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero del 2019, al conductor **AURELIO SILVA RAYMUNDO** y al propietario **JOSE LUIS SILVA REYMUNDO,** a fin de considerarlo pertinente presente descargo complementario dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios treinta y nueve (39) y cuarenta (40) debiendo precisar que tanto el conductor señor **AURELIO SILVA RAYMUNDO** como el propietario **JOSE LUIS SILVA REYMUNDO** han presentado escrito N°01958 de fecha 20 de marzo de 2019; mismo que ha sido firmado por los señores **AURELIO SILVA RAYMUNDO** (como conductor) y **JOSE LUIS SILVA REYMUNDO** (como propietario); tal cual se observa folios (42) al (45) quienes han consignado su número de documento de identidad y la respectiva firma, que ha sido de conocimiento por los intervinientes y que al presentar el escrito los administrados se dan por enterados.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor conductor **AURELIO SILVA RAYMUNDO** y el propietario **JOSE LUIS SILVA REYMUNDO; cumplen con la presentación del escrito N° 01958** de fecha 20 de marzo de 2019, señalando lo siguiente:

a) Que; se constató en el Acta de Control que el vehículo transportaba tres usuarios, de los cuales se ha identificado solo a dos de ellos, y siendo así la intervención realizada se ha producido de manera ilegal, el fiscalizador ha querido justificar una mala intervención consignando hechos que no han sucedido en la realidad, máxime si teniendo la investidura de autoridad fácilmente hubiera podido obtener la identificación del supuesto tercer usuario, situación que no se advierte del contenido del acta de control.

Que, con respecto al fundamento a), se ha precisado que sólo se identificaron a dos (02) personas sin embargo el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el inciso 7 del numeral 242.1 del artículo 242° recoge: "*El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte*

Piura, 17 ABR 2019

su validez", con respecto a lo antes referido el inspector interviniente ha cumplido con identificar a dos (02) de los tres usuarios que iban a bordo y ha dejado constancia de su negativa a firmar, por lo cual tal hecho no afecta la validez del acta de control.

b) Que, en relación al argumento que los usuarios estaban pagando S/. 100.00 soles como contraprestación por el servicio, carece de todo sentido lógico, máxime si haciendo un cálculo por el término de la distancia el costo de un pasaje de Paita a Sechura oscila entre 20 a 25 soles aproximadamente, de lo que se advierte que dicho argumento por el inspector no se ajusta a la verdad.

- Sin embargo ante lo expuesto se contradice, en razón que las personas que iban a bordo, máxime si el inspector interviniente ha recogido la primera versión de los pasajeros y la ha plasmado en el Acta de Control, lo cual le resta validez al fundamento esbozado, pues existe la manifestación corroborada por el inspector en la fiscalización en campo, esto es la declaración de los mismos pasajeros, misma que conserva su validez.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor AURELIO SILVA RAYMUNDO por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR JOSE LUIS SILVA REYMUNDO,** propietario del vehículo de placa de rodaje N° **D0N-465.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que no se contaba con depósito oficial cercano a la zona"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **D0N-465** de propiedad del señor **JOSE LUIS SILVA REYMUNDO.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-41517856 de Clase A y Categoría II-b** del señor conductor **AURELIO SILVA RAYMUNDO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0277 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor AURELIO SILVA RAYMUNDO** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/.4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR JOSE LUIS SILVA REYMUNDO POR SER PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° D0N-465,** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° D0N-465 de propiedad del señor **JOSE LUIS SILVA REYMUNDO,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-41517856 de Clase A y Categoría II-b** del señor conductor **AURELIO SILVA RAYMUNDO,** de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor AURELIO SILVA RAYMUNDO, en su domicilio real sito en CASERIO PAMPA CHICA S/N LA ARENA PIURA-PIURA, información obtenida de la LICENCIA DE CONDUCIR obrante a fojas siete (07) y al propietario **JOSE LUIS SILVA REYMUNDO,** en su domicilio real sito en CALLE PRINCIPAL S/N CASERIO PAMPA

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0277 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

CHICA, información obtenida de la BOLETA INFORMATIVA-SUNARP de fecha 02 de julio de 2018 obrante a folios trece (13), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA